



Universidad Autónoma de Querétaro
Facultad de Derecho
Maestría en Derecho

“La cosa juzgada frente al interés superior de la niñez”

Opción de titulación
Tesis

Que como parte de los requisitos para obtener el Grado de Maestro en Derecho

Presenta:
Bertha Alicia Pérez Luna

Dirigido por:
Dr. Gerardo Alan Díaz Nieto

Dr. Gerardo Alan Díaz Nieto
Presidente

Mtro. Agustín Martínez Anaya
Secretario

Mtro. Álvaro Morales Avilés
Vocal

Mtro. Federico José Rodríguez Peñaguirre
Suplente

Mtra. Itza Livier García Sedano
Suplente

Mtro. Ricardo Uga de Ramírez
Director de la Facultad

Dra. En C. Ma. Guadalupe Flavia Loarca Piña
Directora de Investigación y Posgrado

Firma
Firma
Firma
Firma
Firma

Centro Universitario
Querétaro, Qro.
ABRIL 2019

Resumen

Resumen

El presente trabajo tiene la intención de aportar ideas concretas respecto de la Seguridad jurídica y sus garantías, así como del Derecho Humano a la identidad, abordando algunas de sus características en yuxtaposición con el interés superior de la niñez; provocando un estudio profundo y análisis de una de las figuras procesales que se ha elevado al grado de principio como lo es la Cosa Juzgada y que a su vez se ha incorporado dentro del Derecho Humano a la Seguridad jurídica. Respecto de la cosa juzgada su nacimiento remonta a la época de los romanos cuya parte histórica se abordara de forma muy concisa además se apreciarán las reformas constitucionales respecto de la materia, sin dejar de lado las pronunciaciones e incluso resoluciones que en la defensa de los Derechos Humanos han dictado los órganos jurisdiccionales y las autoridades, tanto nacionales como internacionales, contraponiéndose incluso a los principios generales de derecho, todo lo anterior desde su génesis en el Sistema Jurídico Mexicano. Se busca orientar al lector sobre la seguridad jurídica de la que hoy se provee en el Estado Mexicano, proponiendo que al tratarse de grupos vulnerables las autoridades sea cual sea de la que se hable, extremen en el cuidado de los principios como lo es la cosa juzgada, así como en la tutela de los Derechos humanos, estudio que se ha realizado a través de un razonamiento deductivo, abordando desde los conceptos hasta la argumentación en las pronunciaciones que ha hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

(Palabras clave: cosa juzgada, derechos humanos, interés superior de la niñez, seguridad jurídica)

Summary

The present document has the intention to contribute concrete ideas of Juridical Security and their guarantees, such as the Human Right to identity, approaching some of their characteristics in juxtaposition with the superior interest in childhood; causing a deep study and analysis of one of the procedural figures who has been raised to the degree of principle such as *res iudicata* and at the same time has been incorporated inside of the Human Right to Juridical Security. With respect to *res iudicata* its birth dates back to the time of the Romans whose historical part will be dealt with in a very concise manner besides constitutional reforms on the subject will also be appreciated, without neglecting the pronouncements and even resolutions that in the defense of the Human Rights have dictated the jurisdictional organs and the authorities, both national and international, opposing even the general principles of law, all the previous since its genesis in the Mexican Juridical System. It seeks to guide the reader on the juridical security that it is provided today in the Mexican State, proposing that when dealing with vulnerable groups the authorities no matter which one we are talking about, extreme the care of the principles such as the *res iudicata*, as well as in the protection of human rights, a study that has been carried out through deductive reasoning, considering from concepts to argumentation in the pronouncements made by the Supreme Court of Justice of the Nation.

(Key words: *res iudicata*, human rights, superior interest in childhood, juridical security)

Dedicatoria

A mi madre, quien es y ha sido mi apoyo, cuyo ejemplo siempre ha sido de perseverancia, complementando mi educación con valores, y a quien sin más le debo la vida; el cansancio, la fatiga, el desvelo y el esfuerzo del presente trabajo, no se comparan en nada con su labor, por ello amerita este reconocimiento.

A la memoria de mi abuelo quien sigue estando presente y seguir siendo un ejemplo a seguir.

Agradecimientos

A Dios que siempre acomoda las cosas de la forma perfecta, para su realización y nunca nos abandona.

Al Programa Titúlate de la Facultad de Derecho, por permitirme cumplir una meta que temía alcanzar, a la Universidad Autónoma de Querétaro y a la Facultad de Derecho, por tan loable labor.

A mi mamá, por ser el apoyo incondicional, por sus cuidados que nunca han estado demás, por sus oraciones, por darme la oportunidad de seguir estudiando e impulsarme para lograrlo, y a mi hermano que sé que está ahí de una forma u otra.

A Adolfo, por ser un buen maestro de vida, por sus consejos, por todo su apoyo y siempre creer en mí.

A mis amigos, de todos los ámbitos, que han reído conmigo y seguramente alguna vez llorado, que han estado en las buenas y en los aprendizajes, que me han regalado, sonrisas, consejos y buenos debates, que creyeron en mí y me lo han hecho saber y que sin importar el tiempo o la distancia cuentan conmigo y yo con ellos.

A mis maestros, que compartieron su tiempo y sus conocimientos en las aulas e incluso fuera de ellas.

A mis compañeros de trabajo, que me alentaron y creyeron en mí.

Resumen.....	iii
Summary.....	iv
Dedicatoria.....	v
Agradecimientos.....	vi
Índice.....	vii-viii
Introducción.....	8-9

CAPÍTULO PRIMERO

COSA JUZGADA

1.1. Antecedente.....	10-12
1.2. Teorías.....	12-13
1.3. La cosa juzgada en el sistema jurídico mexicano.....	14-15
1.4. La cosa juzgada directa y la cosa juzgada refleja.....	16-19

CAPÍTULO SEGUNDO

LA COSA JUZGADA DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS

2.1. Concepto (De los derechos humanos y los derechos fundamentales).....	20-21
2.2. La seguridad jurídica como derecho humano.....	21-27
2.3.El derecho humano a la identidad.....	27-29

CAPÍTULO TERCERO

EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ “UN DERECHO HUMANO”

FRENTE A LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA

3.1 Estudio del caso desde las teorías del positivismo y el garantismo...30-33

3.2 Del derecho humano a la identidad y su valor.....33-39

Conclusiones.....40-42

Bibliografía

Anexo

RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DEBE PREVALECER EN EL JUICIO RELATIVO FRENTE A LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA (Jurisprudencia)

INTRODUCCIÓN

Se buscará generar claridad respecto del principio en derecho de la cosa juzgada, así como responder a algunas preguntas como ¿qué es? y ¿qué alcances tiene el derecho humano a la identidad?, pero más aún el criterio de especificidad que toma cuando se trata de proteger el interés superior de la niñez, utilizando un método histórico deductivo, por el que se parte de las posiciones teóricas de diversos doctrinarios, así como de la definición de algunos de sus elementos, e incluso observando algunas de las posturas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que como autoridad resolutoria de controversias se ha manifestado en torno a los principios y derechos.

Además, se analizarán por su interdependencia con lo antes planteado la aplicabilidad del principio de legalidad, que permite la actuación del juzgador sobre aquello que le mande la ley, es decir, lo que expresamente le tenga permitido, y en el ejercicio de las facultades que le otorga el estado mexicano, no sin antes reconocer que al gobernado se le han otorgado garantías que le permiten actuar en contra de los actos de autoridad que le generen molestia.

Otros principios básicos que se apreciarán, serán aquellos impuestos a las autoridades que buscan lograr que el juzgador dicte verdades legales; en cuyas sentencias garantiza el derecho a la certeza y a la seguridad ambos protectores del derecho humano a la seguridad jurídica que tiene toda persona, e incluyendo como un requisito de legalidad en la forma del desempeño de su actividad, los mencionados derechos, tal garantía se ha formalizado y extendido al grado incluso de declarar que al resolver respecto de cualquier asunto planteado, una vez cumplidos los requisitos y transcurrido el tiempo establecido para combatirla, sin que se hubiere ejercitado tal acción, se decreta como cosa juzgada; pero que pasa cuando criterios jurisprudenciales, señalan lo contrario, es decir, reponen el procedimiento y dejan sin efecto el principio de la cosa juzgada.

Argumentos en contra de la actuación del juzgador, que lo identifican como un ser que comete errores, han sido establecidos por la teoría garantista de Luigi Ferrajoli quien aún y cuando desarrollo una teoría tendiente a la rama del Derecho penal, ofrece una propuesta interesante que influye en la generalidad del derecho, donde primordialmente plantea que la confianza puesta en manos del juzgador o de cualquier tipo de poder, público o privado sin importar si su carácter es nacional o internacional, quien además señala que el poder referido, no se debería otorgar de manera ciega, puesto que para el citado autor se presenta cierto grado de deficiencia en el ejercicio de las funciones de la autoridad, y retomando la visión de los derechos humanos, en observancia de los ejercicios interpretativos que ha llevado a cabo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, todo lo anterior, se ha definido para estudio con la intención de obtener un documento que visualice el panorama sobre el que se encuentra el Estado de derecho, y además proponerlo como parte de los requisitos para la obtención del grado de maestría en derecho, por la Universidad Autónoma de Querétaro a la que se le reconoce y agradece las facilidades para generar mecanismos como el Programa Titúlate, de la Facultad de Derecho, casa de estudios que ha otorgado todo el apoyo para la realización de estos trabajos académicos y de manera extensiva se agradece a sus coordinadores, por lograr impulsar el egreso de los alumnos de posgrado, en cada una de sus líneas de formación, siendo trascendente para los estudiantes de posgrado pues permite alcanzar metas y generar nuevos estándares de competencia educativa.

CAPÍTULO PRIMERO LA COSA JUZGADA

Antecedentes

La cosa juzgada aparece desde la época de los romanos, quienes pretendían que lo sentenciado no se pudiera revisar nuevamente, delimitando al Estado para que la facultad de solución de determinada controversia judicial, solo se diera por única ocasión; aún y a pesar de que la sentencia fuera decidida por error, los romanos abarcaron además el concepto de verdad legal, tanto que las sentencias son consideradas verdades en el campo jurídico, cuya manifestación hace evidencia del desarrollo del ejercicio profesional de los juristas, sobre lo cual se aprecian definiciones como la siguiente:

“RES IUDICATA.- Cosa juzgada; cuestión o litigio planteado ante la jurisdicción o tribunal competente y zanjado definitivamente de tal manera que no puede ser de nuevo planteado en idénticos términos entre las mismas partes, pues da lugar a una excepción...”¹

Y es que desde tiempos de los romanos, se reconoció la excepción de cosa juzgada, dentro de los procedimientos ya sea por la formalidad del procedimiento, en el que se dicta una verdad legal para las partes o en su caso aduciendo que posterior a lo establecido en tiempo y forma para reclamar al tribunal, no queda más que someterse a la potestad de este.

Por ello existe la sentencia como la forma idónea de resolver sobre el conflicto, y es a partir de ésta que comienzan los preparativos para el cumplimiento de las obligaciones de una de las partes y en contrasentido para el reconocimiento material de los derechos de la otra parte, sin embargo, se han citado casos, en que

¹ GUTIERREZ-Alviz y Armario, Faustino. *DICCIONARIO DE DERECHO ROMANO*. Madrid, España Reus, S.A., 1982, pág. XIII.

la experiencia de la razón del juez y la verdad que declara dentro de la sentencia no es de acuerdo a las consideraciones de alguna de las partes, la más acertada y por ende creíble, a esto se refiere Francesco Carnelluti, con lo siguiente:

“... La deducción es exacta en cuanto lo que el juez afirma deber ser sea lo que debe ser según la realidad. Por tanto, el valor lógico condiciona el valor ontológico del fallo [de la cosa juzgada]. En estos términos se plantea el problema de la sentencia injusta. La justicia de la sentencia, o su injusticia, no tiene nada que ver con su eficacia declarativa o constitutiva, ni, en general, con la eficacia jurídica del fallo [de la cosa juzgada]. No es sobre el valor jurídico del fallo sino sobre su valor ontológico sobre lo que influye la justicia o la injusticia de su decisión. En el terreno del derecho, en otras palabras, un problema de la sentencia injusta no existe; incluso no existe la sentencia injusta porque **res iudicata pro veritate habetur...**”²

De forma interpretativa sobre lo expuesto por Carnelutti quien como antecedente de su postura no reconoce la existencia de sentencias injustas, por lo que la inmutabilidad de la decisión responde no ya a su carácter imperativo, sino a su función declarativa, concediéndole con ello el grado de certeza indiscutible, sin embargo, desde la teoría del realismo jurídico los jueces alcanzan las decisiones en base a lo que ellos piensan sobre los hechos, y no así, sobre las normas de derecho, postura que no se puede sustentar en el Sistema jurídico mexicano, por la formación de las autoridades en torno a la aplicación de las normas jurídicas, y cuya apertura a la interpretación de estas, ha sido reciente aparición.

Por lo expuesto por Francesco Carnelutti y otros juristas destacados quienes han planteado también la cosa juzgada, no solo como una actividad que da como resultado, sino además como un principio general de derecho que proviene justamente del latín *Res iudicata pro veritate habitar* calificado como un axioma para

² CARNELUTTI, Francesco. *Derecho procesal Civil y Penal*. México, Pedagógica Iberoamericana, 1994. (lo resaltado es añadido)

el derecho romano por el que se establece que la cosa juzgada se considera como verdad; y que al tomar la categoría de axioma toma sus cualidades incuestionables.

Teorías

La cosa juzgada a la vista de un Principio general del derecho, que servirá como fuente del mismo, y a sabiendas de que los principios son enunciados normativos que expresan un juicio con características deontológicas, en las que integra el deber como un concepto ético, y lo que se “debe” en la sentencia es otorgar certeza de lo propuesto por las partes ante el juez, no de manera inductiva para que resuelva de acuerdo a la voluntad de alguna de las partes, sino instruyéndolo para que la resolución sea de lo más justa posible, e incluso declarativa de una verdad; al referirse a la cosa juzgada como verdad le resulta en sustento el planteamiento anterior del procesalista Francesco Carnelutti, pues propone una visión menos rigurosa y estrecha de la cosa juzgada, pudiendo incluso señalarse como una visión naturalista que conlleva valores éticos y morales sin la rigurosidad de los positivistas como se expone en la teoría propuesta por Hans Kelsen, quien se refiere a lo siguiente:

“...Si el procedimiento en el cual se recurre contra una sentencia judicial ha llegado a su fin; si existe un tribunal de última instancia cuyas decisiones ya no pueden ser recurridas, tendremos una sentencia que ha adquirido fuerza de cosa juzgada, de suerte que **ya no cabe plantear la cuestión de la “legalidad”** de esa sentencia. Pero ¿qué significa el hecho de que el orden jurídico otorgue fuerza de cosa juzgada a la sentencia de última instancia? Significa que incluso cuando guarda validez una norma general que el tribunal debe aplicar, norma que predetermina el contenido de la norma individual que la sentencia judicial debe producir, **puede adquirir validez la norma individual producida por un tribunal de última instancia cuyo contenido no corresponde a esa norma general...**”³

³ KELSEN, Hans. *Teoría Pura del Derecho*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1981, pags. 273-274. (lo resaltado es añadido)

Por lo anterior se señala que el simple agotamiento de los pasos a seguir en un procedimiento, da lugar a que se aplique el principio de la cosa juzgada a la sentencia, más allá de si es una verdad legal o no, aparentemente solo busca el agotamiento de los recursos, para sugerirla como una propuesta obligatoria y declarativa, tendiente a asegurar los derechos en razón del cumplimiento de un procedimiento.

De manera congruente con la postura positivista que se atañe a Kelsen como reconocido expositor de la misma, identifica a la sentencia del caso en concreto como una norma individual, que si bien ésta basada en una norma de carácter general, ambas por su carácter de normas tienen validez y constriñen legalidad, por lo cual adquieren el grado de cosa juzgada, es decir, se agotaron los recursos existentes para acudir al tribunal desde el punto de vista de la norma, sobre la misma línea tendiente a la formalidad y rigurosidad; desde la opinión que le merece a la escuela de jurisprudencia de conceptos, en la que de acuerdo a sus premisas el juez tiene que aplicar los conceptos jurídicos al igual que sí hiciera una operación de carácter matemática o lógica concebida como un tipo de revelación de los conceptos existentes, en estricto sentido no habría razón para que el juez formule nuevas normas puesto que los conceptos son fijados desde el principio.

Por ello, no se requiere apelar a decisiones futuras que deba crear el juzgador para aplicar el derecho, de forma indirecta resulta una crítica contra la teoría Kelseniana, puesto que incluso la propia sentencia en la teoría de la jurisprudencia de conceptos, habla de una preexistencia de la cosa juzgada en el universo del Derecho, mientras que para Kelsen se crean normas individuales al resolver el caso en concreto, y que por la rigidez del sistema se agotan en tiempo para ser recurridas.

La cosa juzgada en el sistema jurídico mexicano

Retomando los puntos torales de la cosa juzgada, el legislador se encargó de realizar la labor de introducir el concepto dentro del marco jurídico legal mexicano, hecho lo cual se encuentra en el Capítulo VII del Código Federal de Procedimientos civiles vigente lo siguiente:

“...

ARTICULO 355.- Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria.

ARTICULO 356.- Causan ejecutoria las siguientes sentencias:

I.- Las que no admitan ningún recurso;

II.- Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o, habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él, y

III.- Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante.

ARTICULO 357.- En los casos de las fracciones I y III del artículo anterior, las sentencias causan ejecutoria por ministerio de la ley; en los casos de la fracción II se requiere declaración judicial, la que será hecha a petición de parte. La declaración se hará por el tribunal de apelación, en la resolución que declare desierto el recurso. Si la sentencia no fuere recurrida, previa certificación de esta circunstancia por la Secretaría, la declaración la hará el tribunal que la haya pronunciado, y, en caso de desistimiento, será hecha por el tribunal ante el que se haya hecho valer.

La declaración de que una sentencia ha causado ejecutoria no admite ningún recurso.”⁴

Propuesto que fue condicionar el decreto de cosa juzgada a cuando menos los siguientes presupuestos de derecho: i) que se encuentra establecido en la legislación, ii) que se cumpla con el tiempo, y iii) que se de el reconocimiento en su caso expreso por las partes, incluso el que no se recurra la sentencia, relacionada con la postura de temporalidad, se dice entonces que la garantía de certeza y seguridad jurídica están perfectamente establecidas, en cumplimiento de las

⁴ CODIGO CIVIL FEDERAL

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_090318.pdf

05 de diciembre de 2018

funciones del Estado para darle la protección debida al gobernado en torno a las figuras procesales, y el fin último de estas, obedeciendo lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en el párrafo segundo de su artículo 14, tutela la garantía de audiencia, correlacionado con el artículo 17 del mismo ordenamiento en sus párrafos segundo y tercero sobre los que refiere el debido proceso legal y la igualdad para las partes, para que estas se puedan someter a los tribunales⁵.

Para algunos de los teóricos procesalistas, resulta trascendental consentir la separación de la cosa juzgada en formal y material, lo exponía el italiano Giuseppe Chiovenda para quien la formalidad de la cosa juzgada únicamente dependía de la firmeza de la sentencia, lo que se puede alcanzar mediante: a) el transcurso del término fijado por la ley para llevar a cabo impugnaciones, b) cuando la sentencia no se sujeta a ningún tipo de impugnación por sí misma es firme, c) cuando se acepta la sentencia de forma tácita o expresa, d) por la caducidad del medio de impugnación, respecto de la cosa juzgada material se refiere a la expansión de este concepto fuera del asunto principal, por lo que limita al actor a la declaración de su sentencia, en tal sentido, que no puede volver a promover el mismo litigio.

Lo que ocurre con la cosa juzgada formal, es que ésta es la declaración que hace el Juez en la misma causa, por la que la sentencia se convierte en inimpugnable dentro del proceso, acreditando la certeza jurídica.⁶

⁵ CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_270818.pdf

05 de Diciembre de 2018

⁶ CHIOVENDA, Giuseppe. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. México, D.F.: Cardenas Editor y Distribuidor, 1989.

La cosa juzgada directa y la cosa juzgada refleja

La propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha manifestado en torno a la cosa juzgada y su teórico-práctica clasificación asignándole dos formas para su estudio como cosa juzgada refleja y cosa juzgada directa, imponiendo al órgano jurisdiccional la obligación de estudiar de oficio, la existencia de la cosa juzgada refleja, pero ¿qué se debe entender por una y otra?, dependerá de la eficacia que tenga la cosa juzgada, es decir, bajo la eficacia directa los elementos de sujetos, objeto y causa son idénticos en las dos controversias de que se trate.

Al hablar de cosa juzgada refleja la eficacia evita que criterios diferentes o que se contradigan respecto de un mismo hecho puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas, en asuntos unidos o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en los que el asunto objeto directo del conflicto no esté a discusión, si lo estén temas relacionados que determinaría el sentido de la resolución, por lo que no es indispensable la concurrencia del sujeto objeto y causa, ya que sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero.⁷

“...COSA JUZGADA REFLEJA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 52/2011,(*) de rubro: "COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES.", consideró que el deber del juzgador de analizar de oficio la cosa juzgada se justifica de manera central, a partir de la inmutabilidad y autoridad de las sentencias ejecutoriadas, ya que debe privilegiarse la certeza jurídica, frente al derecho de oposición de las partes; y porque la necesidad de la certeza es imperiosa en todo sistema jurídico, de tal suerte

⁷Tesis I.4o.C.36 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIX, Febrero de 2009, Pág. 1842.

que lo decidido en la sentencia ejecutoriada es el derecho frente al caso resuelto, que no podrá volver a ser controvertido, evitándose con ello, la posibilidad de que se emitan sentencias contradictorias. Ahora bien, este criterio es aplicable, en lo conducente y de manera analógica, respecto de la institución de cosa juzgada refleja, en cuanto a que el análisis de oficio de ésta, debe realizarse cuando el juzgador advierta su existencia, ya sea porque se desprenda de autos o por cualquier otra circunstancia. Pues al margen de las diferencias de una y otra, lo relevante es que ambas obligan al tribunal que conoce del juicio posterior a no resolver lo que ya fue definido en un juicio previo, con la finalidad de evitar decisiones contradictorias sobre una misma cuestión, sobre la base de que debe privilegiarse la certeza jurídica frente al derecho de oposición de las partes.

Contradicción de tesis 211/2017. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 17 de enero de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Criterios contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 648/2016, sostuvo que la cosa juzgada refleja, debe examinarse de oficio cuando el juzgador advierta su existencia, aunque no haya sido opuesta como excepción por alguna de las partes, sin que con ello se vulneren los derechos de la contraparte puesto que debe privilegiarse la certeza jurídica que protege la citada institución sobre el derecho de oposición de las partes.

El Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 465/2010, sostuvo que tanto la cosa juzgada directa como la cosa juzgada refleja, deben necesariamente ser planteadas por las partes para que pueda ser estudiada por el juzgador, puesto que no es dable analizar excepciones que no opongan las partes, pues de no ser así, se convertiría a todas las excepciones que se derivaran de la ley o de los hechos controvertidos en aspectos oficiosos para el juzgador, y si bien, es cierto que toda excepción perentoria tiene como finalidad desvirtuar la procedencia de la acción, también lo es que no por el hecho de esa finalidad o

de su origen, ello autorice al juzgador a su invocación oficiosa, pues esto atenta contra los principios de congruencia e igualdad procesal aplicables en todo proceso civil.

Tesis de jurisprudencia 30/2018 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.⁸

Atendiendo a lo expuesto los elementos que permiten la existencia de la cosa juzgada refleja son: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal, que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico; g) Que para la solución del segundo juicio se requiera asumir un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Incluso para la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido una tarea difícil resolver en torno a la figura de la cosa juzgada, sobre todo a partir del 10 de junio de 2011 en que el sistema jurídico mexicano vivió un cambio importante en su conceptualización y forma de ejecución de las normas jurídicas, por lo que antes de esta reforma cualquier referencia a la cosa juzgada, era prácticamente una cuestión de aplicabilidad de la teoría, encontrando perfectamente acotada su funcionalidad, pues la pretensión de dicha figura es clara y ha quedado debidamente expuesta, el supuesto categórico a que da lugar es que, ni el mismo juez de la causa y ningún otro resuelva sobre lo ya planteado, incluso se puede señalar la aplicación del principio de la cosa juzgada, por la preexistencia de una sentencia, posibilitando con

⁸Tesis 1a./J. 30/2018, *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t.I, Octubre de 2018, pág. 651.

ello al juzgador para que de manera oficiosa pueda decretar improcedente una solicitud posterior, y a su vez como un principio superior dentro del mundo del derecho que en palabras de la corte se ha buscado privilegiar la certeza jurídica, en relación con una necesidad imperativa de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, estableciendo la oficiosidad del juzgador como una medida que conserve la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus derechos, cuyo objeto primordial es proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios.

“El carácter de irrevisibilidad que da a las decisiones judiciales la autoridad de la cosa juzgada, no aparece en ninguno de los otros modos de actuación del poder público. Una constitución puede ser sustituida por otra Constitución; una ley puede ser derogada por otra ley; un acto administrativo puede ser revocado por otro acto administrativo; un acto jurídico privado puede ser modificado y reemplazado por otro acto jurídico; pero una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, no puede ser sustituida, derogada, ni revocada por otra sentencia.”⁹

Ya lo decía Couture, es tal la importancia de la cosa juzgada, que sobre de ella, el órgano jurisdiccional no puede hacer nada, incluso ni siquiera por una sentencia del mismo orden y grado, pudiera decretar la revocación de la cosa juzgada.

⁹COUTURE, Eduardo J. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Argentina: Depalma Buenos Aires, 1988, pág 39.

CAPÍTULO SEGUNDO

La cosa juzgada desde la perspectiva de los Derechos humanos

Concepto

(De los derechos humanos y los derechos fundamentales)

Una vez analizada y delimitada la teoría de la cosa juzgada, ¿será posible considerarla un derecho humano?, es conveniente que se aclare la definición de los derechos humanos para lo cual la Comisión Nacional de los derechos humanos publicó:

“...Los Derechos Humanos son el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Este conjunto de prerrogativas se encuentra establecido dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, tratados internacionales y las leyes.”¹⁰(COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, MÉXICO)

Para la teoría garantista de Ferrajoli se trata de dotar de eficacia y pleno cumplimiento a los derechos fundamentales, y sí se permite extender dicha eficacia y cumplimiento también al concepto de derechos humanos, puesto que la distinción principal entre unos y otros, es decir entre derechos humanos y derechos fundamentales, es que, estos últimos se encuentran determinados en un orden jurídico nacional y se pueden encontrar a sus símiles dentro de la teoría de los derechos humanos, cuya definición teórica de los derechos fundamentales de acuerdo a Luigi Ferrajoli se presenta como:

“... todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de

¹⁰ *Comisión Nacional de los Derechos Humanos*, “¿Qué son los Derechos Humanos?”, http://www.cndh.org.mx/Que_son_derechos_humanos

obrar; entendiendo por derecho subjetivo cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por status la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercidos de éstas...”¹¹

Buscando complementar la anterior definición, no está demás indicar que en tratándose de normas jurídicas, las mismas se encuentran determinadas a un territorio, y en las cuáles además se establecerá, la garantía correspondiente sobre la que se obliga el Estado para dar protección al derecho fundamental, lo anterior genera un precedente, respecto de la evolución conceptual de los derechos humanos, de la cual lo trascendente será que se encuentran como derechos subjetivos, es decir necesariamente de la persona, establecidos en una norma jurídica positiva [escrita y vigente] ya sea en una Constitución, un Tratado o en las Leyes.

La seguridad jurídica como derecho humano

La seguridad jurídica nació como una necesidad de las instituciones en pro de la normalización de las actividades de los órganos jurisdiccionales y las autoridades, atendiendo al estado de democracia en el que se desarrolla la sociedad, sin dejar de lado que para su aplicación y existencia, existe un proceso previo, que versa sobre los sujetos que la promueven, ya que no está en todos (órganos jurisdiccionales y autoridades) el determinar el estado de seguridad jurídica, se puede tomar como primera definición “ como la garantía de promover, en el orden jurídico la justicia y la igualdad en libertad, sin congelar el ordenamiento y procurando que éste responda a la realidad social en cada momento.”¹²

¹¹ FERRAJOLI, Luigi et. al. *Los fundamentos de los derechos fundamentales*. Madrid, Trotta, 2001, pág. 19.

¹² GARRONE, J.A. *Diccionario Jurídico*. Argentina: Abeledo-Perrot, 1987.

La seguridad jurídica es uno de los derechos humanos considerado de primera generación, tal clasificación nace por la característica progresiva de los derechos humanos al desarrollarse en sus etapas históricas; la clasificación del derecho humano a la seguridad jurídica de acuerdo a esta teoría responde a que se trata de un derecho individual y político, y cuyo nacimiento se da en una época donde la persona busca que se le otorguen de forma plena estos derechos, y como contra postura, busca limitar al Estado para interferir en el ejercicio y pleno goce de estos derechos, otorgándole únicamente la facultad para garantizarlos.

A nivel internacional el Estado Mexicano se ha obligado a respetar los Tratados, Convenios internacionales y en general toda clase de normas de carácter internacional de los que forme parte, aún por encima de los propios ordenamientos nacionales, siempre y cuando se busque proteger algún derecho humano, lo cual será causa suficiente para que dichas normas internacionales se puedan aplicar de acuerdo a lo señalado por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es así la consideración del derecho humano a la seguridad jurídica, que se encuentra establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus artículos 8° y 9°, así como su correspondiente artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos por el que se manifiesta que ante los tribunales nacionales, toda persona tendrá derecho a un recurso efectivo, en contra de actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la ley o la Constitución.¹³

El multicitado derecho a la seguridad jurídica, se ha identificado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como un derecho en el que se protege a la persona y su esfera social, es decir, su familia, patrimonio y persona misma, a través de un principio general del derecho público como lo es el principio de legalidad que también se le ha identificado como un

¹³ Naciones Unidas
<http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>
05 de diciembre de 2018

Derecho Humano, sin embargo no se le debe confundir de este modo, puesto que es una garantía de la seguridad jurídica que va de la mano con las resoluciones o sentencias, no sin menoscabar su función en las simples determinaciones que hacen las autoridades, por tal principio que se expone que todo acto de autoridad deber estar fundado (sustento normativo en el que la autoridad basa su actuación) y motivado (la explicación de las causas que llevan a la autoridad a actuar), expuesto lo anterior también es importante que dentro del derecho humano a la seguridad jurídica se incluya como uno de los principios para su custodia y conservación al principio de la cosa juzgada; ya lo decía Kelsen que la construcción de las normas jurídicas no concluye únicamente con una Constitución general y normas que deriven de esta, sino también las sentencias son normas jurídicas individuales que se dictan sobre un caso concreto, esto implica que se faculta al Tribunal para producir sendas normas jurídicas puesto que en la facultad de solución de conflictos busca brindar certeza y de cierto modo seguridad, al aplicar las normas jurídicas generales, creadas por vía legislativa o costumbre.¹⁴

Criticado que fue, por Carnelutti la función de las autoridades, también hace referencia la siguiente expresión:

“La concepción que defiende la cosa juzgada como derecho fundamental, implica en reconocer que la seguridad es indisoluble de la concepción de dignidad de la persona humana. En un estado donde existe inestabilidad jurídica, provoca que los individuos no se encuentren en condiciones de confiar en las instituciones públicas y sociales, incluyendo el derecho, y una cierta inestabilidad de su propia condición jurídica, ofende directamente el derecho a la dignidad de la persona humana.”¹⁵

¹⁴ KELSEN, Hans. *Teoría Pura del Derecho*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1981, págs 273-274.

¹⁵ MACHADO Martins, Priscila. «La cosa juzgada como Derecho Fundamental: Elementos para una crítica a la Doctrina de la expansión de la Fundamentalidad de los Derechos.» *Scientia Iuris*, 2017, págs.9-30.

Dicho lo anterior, se vislumbra en la vista de la cosa juzgada como un derecho humano, una teoría naturalista por parte de la Doctora Priscila Machado, lo cual no indique que se encuentre en lo correcto, puesto que los efectos de la cosa juzgada solo interesan para una parte del derecho humano a la seguridad jurídica, y solo atañe a sentencias que han visto y analizado el caso en concreto, y no así al resto de mecanismos de protección de carácter jurisdiccional, así como los principios sobre los cuales se fundan, para proteger al verdadero derecho humano, que como se menciona en líneas previas, solo en tratándose de seguridad jurídica nos podremos referir al derecho subjetivo que se da por el simple hecho de ser humano.

Se puede estudiar la seguridad jurídica de forma interna y externa, lo primero implica que busca la tranquilidad de la persona, y salvaguardar su dignidad, y lo segundo es decir, de forma externa, en cuanto a que la autoridad hará su función buscando la certeza y legalidad en las estimaciones que emita, debiendo cumplir a su vez con ciertas cualidades que son parte del derecho humano de la seguridad jurídica como lo es: i) Ser competente para conocer, cuya facultad se le consigna desde el otorgamiento de su cargo, ii) Cumplir con ciertos requisitos de fondo a los que se encuentra obligado desde la norma suprema fundamentando y motivando su actuar; es alrededor de todo lo expuesto, donde la cosa juzgada encuentra su función y no así como un derecho humano que algunos ha querido proponer, que si bien es cierto la cosa juzgada no es el único principio que permite otorgar certeza y legalidad dentro de los procedimientos de carácter jurisdiccional, de algún modo se le ha dado prevalencia por sobre otras figuras legales como la preclusión, la caducidad y la prescripción, entre otras, que también buscan dar certeza, pero la cosa juzgada sí crea un estatus de irrevocabilidad sobre las decisiones judiciales.

Del resto de las figuras que pertenecen a las formas de cumplimiento y de otorgamiento del derecho a la seguridad jurídica que se han referido en el párrafo

anterior (preclusión, caducidad etc.), así como de la propia cosa juzgada, se infiere que cumplen con los requisitos de certeza y legalidad pues se encuentran establecidas en una norma, es decir, conlleva un presupuesto jurídico que le da las herramientas al órgano jurisdiccional en las que se puede basar para dictar sus resoluciones por mínimas que estas sean, ya sea en uno u otro sentido (cumpliendo siempre con el principio de legalidad al dictar las resoluciones a las que esta obligado); asimismo, al encontrarlas en la norma, se conoce el procedimiento a seguir para que operen y presuponen que fueron creadas a su vez por un mecanismo previamente establecido, lo que hoy día se conoce como procedimiento legislativo; facultades unas y otras que no están aisladas y que buscan cumplir con el establecimiento y conformación del Estado de Derecho que posea elementos imprescindibles para ser considerado como tal, debiendo contar al menos con los siguientes: i) primacía de la ley, ii) sistema jerárquico de normas, iii) legalidad de actos de administración, iv) separación de poderes, v) protección y garantía de los derechos humanos, vi) examen de la constitucionalidad de las leyes.¹⁶

El Estado de Derecho no solo busca proteger algunos derechos humanos, sino el cumulo de estos y además hacerlos públicos y visibles, para darles un mayor acceso a los gobernados; esta es una de las funciones que desempeñan hoy día algunos organismos como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por ello, se hace la referencia a los elementos de conformación del multicitado Estado de Derecho y bajo la estructura de esta figura se analiza al Estado mexicano que en la teoría es un estado de derecho que efectivamente cumple con los elementos de éste, sin embargo en la opinión de Jaime F. Cárdenas Gracia¹⁷ tiene muchas deficiencias lo que debilita el poder que ejercen las autoridades para la protección y garantía de los derechos humanos, desde las características de las funciones de los organismos nacionales que protegen los Derechos Humanos, cuyas

¹⁶CÁRDENAS Gracia, Jaime F. *Una Constitución para la democracia*. México, D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México, 1996, págs.21-22.

¹⁷*Ibidem*.

recomendaciones no tienen el carácter vinculatorio y su repercusión es únicamente política.

Por ello en un estado donde existe cierto grado de inestabilidad provoca la desconfianza de las personas tanto de las normas jurídicas que les están siendo aplicadas como en general de la protección de su propia persona, pues si el órgano protector que es el Estado no está en condiciones para desempeñar su función a través de los mecanismos legales, luego entonces al solicitar su intervención, también puede vulnerar el derecho solicitado que se encuentra en controversia, sobre lo cual también opina Priscila Machado.¹⁸

La cosa juzgada tiene como finalidad otorgar permanencia y estabilidad sobre lo ventilado ante un órgano jurisdiccional, así lo han dicho distintos doctrinarios, sin embargo, no por ello se debe elevar a la categoría de derecho humano, puesto que es una de las tantas formas de proteger el verdadero derecho humano a la seguridad jurídica, luego entonces resulta ser una garantía de tan apreciado derecho humano, sin menospreciar la protección que a través del principio de la cosa juzgada se obtiene; incluso se podría decir que es la garantía de las garantías, ya que busca que no se vuelva a ventilar ante una autoridad la misma solicitud de derecho, con identidad de partes.

Ya lo decía Rodolfo Vega Hernández, que se encuentran diferentes tipos de derechos fundamentales dentro de cuya clasificación se aprecia el derecho de acudir a los tribunales como la garantía de audiencia en la clase de los derechos fundamentales aleatorios es decir que son una consecuencia de la efectividad de otros derechos fundamentales, para ahondar un poco más es necesario que se retome lo siguiente:

¹⁸MACHADO Martins, Priscila. «La cosa juzgada como Derecho Fundamental: Elementos para una crítica a la Doctrina de la expansión de la Fundamentalidad de los Derechos.» *Scientia Iuris*, 2017, págs. 9-30.

“... a) Los derechos fundamentales sustantivos a materiales que son los considerados en su sentido estricto; b) Los derechos fundamentales aleatorios o secundarios, porque de desarrollo y cumplimiento dependen del éxito y la realización de los primeros (materiales), ejemplo de estos derechos, son: el derecho de acudir a los tribunales, el derecho a la huelga, etc. c) Los derechos fundamentales instrumentales-procesales, que son aquellos que implementan mecanismos y procedimientos que caen dentro de la técnica jurídico constitucional para hacer efectiva la realización de los derechos materiales y los formales, ejemplo de ello el derecho de amparo.”¹⁹

Considerado que fue por Vega Hernández; el Derecho a la seguridad jurídica en razón del ejercicio de la garantía de audiencia, sin dejar de lado la existencia de los derechos sustantivos para los cuáles existe mayor preminencia, ya que al referirnos a aquellas garantías relativas a la protección del derecho humano a la seguridad jurídica, pasa a segundo término frente a estos derechos sustantivos, al menos así lo ha expuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tesis jurisprudencial dictada en Controversia constitucional, y cuya relevancia es tal, ya que ha hecho un ejercicio de ponderación para resolver respecto de un Derecho a la Identidad que también es un Derecho humano frente a un derecho humano a la seguridad jurídica.

El Derecho Humano a la Identidad

El derecho humano a la Identidad para algunos doctrinarios naturalistas pertenece a la persona en su concepto más amplio, sin embargo al referirnos únicamente a la persona física, tal derecho se puede proteger desde la unión de un óvulo y un espermatozoide, ya sea que se hable de una reproducción de forma

¹⁹ VEGA Hernández, Rodolfo. *Derechos humanos y Constitución*. México, Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, 2003, pág 40.

natural o asistida (fecundación in vitro), y que para ambos casos la herencia biológica es única e irrepetible y corresponde a un padre y una madre con características únicas, sin embargo, una vez que adquiere la calidad de persona entonces se le reconoce la Identidad desde las células reproductoras, es decir, este derecho se puede incluso proteger de forma retroactiva siempre que sea en beneficio de la persona; en la norma jurídica se le otorga reconocimiento desde la concepción, donde el producto es sujeto de ciertos derechos virtuales como lo son los de carácter hereditario.

En la relación del derecho a la identidad donde se prevé desde el origen es decir, desde los nexos biológicos de una persona, se está incluyendo el desarrollo adecuado de la personalidad, el derecho a la salud mental, así como con el derecho a conocer la información médica relevante derivada de las características genéticas, y generando con ello una relación de filiación que se traduce en obligaciones y derechos, para cuya solicitud el legislador ya se ha encargado de establecer un plazo para reclamar el reconocimiento, al respecto señala Carlos Fernández:

“...El ser que surge en el instante de la concepción no es otro que un ser humano, único, irrepetible, irremplazable. En este momento la información genética se organiza de modo totalmente original. La genética nos ha posibilitado conocer que el óvulo fecundado por un espermatozoide posee, íntegramente la identidad de otro ser. La primera célula del nuevo ser tiene grabado el programa que organiza, después, a todas las demás células. Desde el primer instante, en cada una de dichas células se encuentra, en su integridad, el código genético del nuevo ser humano...”²⁰

No pasa desapercibido que el derecho a la identidad también encuentra relación en la asignación de un nombre a la persona, y que es en el nombre donde además de darle una identidad con el resto de la sociedad, también le da un sentido de pertenencia a un núcleo social de primer término que es la familia, y que en razón

²⁰ FERNÁNDEZ Sessarego, Carlos. *Derecho a la Identidad personal*. Buenos Aires, Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 1992, Pág. 21.

de una reforma constitucional de 2014, se adiciona en el artículo 4°, por la que se da cabida al reconocimiento de este derecho a la identidad, en el que incluso faculta al Estado para emitir la primera copia certificada del acta de nacimiento de forma gratuita, y al ser elevado a rango constitucional adquiere cierto grado de principalidad, es cierto que este derecho puede ser visto desde distintas ópticas, sin embargo, por el momento en lo que interesa se analizara únicamente en relación con la filiación, por la que se generan derechos y obligaciones a cargo del progenitor responsable de reconocerla, así como el derechos a la identidad desde la pertenencia a una sociedad, ya que de ellas derivan el conflicto que se genero ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que dio pie al presente análisis.

Por todo lo expuesto vale la pena que se acote lo siguiente:

El elevar a rango de derecho humano, a un principio general que además resulta una forma de garantía de seguridad jurídica, necesariamente daría paso para facultar al resto de las figuras procesales, para hacer efectivo tal reconocimiento; el darle mayor grado a la cosa juzgada implica por lo justo dárselas al resto.

CAPITULO TERCERO

EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ “UN DERECHO HUMANO” FRENTE A LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA

Estudio del caso desde las teorías del positivismo y el garantismo

En México, hasta el año 2011 se insertó el principio de interés superior del menor actualmente conocido como principio de interés superior de la niñez, diversos organismos internacionales han buscado promover y proteger este principio, y se ha hecho constar también en distintas declaraciones, debido a que busca proteger a un grupo de los considerados vulnerables, ya que se encuentran en desventaja respecto del resto de las personas en razón de su edad; los mecanismos de protección de los derechos humanos tanto a nivel nacional como internacional, se han dado a la tarea de promoverlos, y erradicar el abuso en contra de los mismos, puesto que los menores se ven afectados en distintos planos como el psicológico, físico, emocional y jurídico.

Este principio de interés superior de la niñez, se ha provisto de cualidades que lo categorizan como una postura de derecho sustantivo, así como un marco de referencia fundamental para llevar a cabo las interpretaciones, respecto de las normas jurídicas que pudieran contraponerse en la solución de conflictos, eligiendo la que más le beneficie al menor; bajo la postura normativa, se visualiza este principio como una forma de crear un procedimiento especial en el que se llevan a cabo actividades específicas como la pre visualización lógica de las posibles afectaciones en caso de decidirse de una u otra forma, es decir, en caso de que el juez dicte una sentencia en determinado sentido, se deberá considerar si ésta realmente funcionara y priorizará el dar el mayor beneficio al menor.

La siguiente tesis jurisprudencial, recoge este principio del interés superior del menor, frente a la figura de la cosa juzgada sobre la que ya se ha hablado.

“RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DEBE PREVALECER EN EL JUICIO RELATIVO FRENTE A LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA.

Cuando en un segundo juicio de reconocimiento de paternidad, el presunto progenitor opone la excepción de cosa juzgada bajo el argumento de que en un primer juicio ya fue absuelto, pero ello obedece a que en éste se omitió desahogar la prueba pericial en genética, la cual resulta ser la idónea para el esclarecimiento de la verdad, esa excepción no debe prosperar pues la cosa juzgada presupone que el juicio del cual deriva, "cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento", lo que no puede considerarse satisfecho cuando en el primer juicio, pasando por alto el interés superior del menor, se omite ordenar el desahogo, ampliación o perfeccionamiento de esa prueba, ya que esa omisión no sólo infringe la formalidad relacionada con la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, **sino que además transgrede el derecho de acceso efectivo a la justicia del menor**, pues aunque no le niega acceder a los órganos jurisdiccionales para que se resuelva la controversia, este derecho se vuelve ineficaz si dentro del procedimiento no se reconoce que **por su propia condición requiere de una protección legal reforzada**, la cual obliga a ordenar, incluso de oficio, su desahogo. Así, aun cuando se podría considerar que opera la excepción de la cosa juzgada formal, en tanto que cualquier violación cometida en perjuicio del menor pudo impugnarse oportunamente a través de los medios ordinarios o extraordinarios de defensa derivados del primer juicio, no opera la cosa juzgada material, pues el interés superior del menor en un juicio de reconocimiento de paternidad debe prevalecer al enfrentarse con dicha institución procesal, por ser el que resulta de mayor entidad, pues si bien es cierto que la cosa juzgada implica la imposibilidad de volver a discutir lo decidido en un juicio, porque la rigidez e inmutabilidad de la sentencia descansa en los principios de seguridad y certeza jurídica, consagrados en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal, también lo es que esos principios no pueden prevalecer frente al derecho del menor de indagar y conocer la verdad sobre su origen, ya que derivado de esa investigación podrá establecerse si existe o no una filiación entre él y el presunto progenitor; y de ser así, no sólo podrá acceder a llevar su apellido como parte del derecho a la identidad que le permite tener un nombre y una filiación, sino que, en conexión con tal derecho, se beneficiará el relativo a la salud; además, preferir el derecho derivado de la cosa juzgada, implicaría pasar por alto la obligación que el artículo 4o. de la Carta Magna impuso al Estado de propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el pleno ejercicio de sus derechos, lo cual podría anular la obligación que el propio precepto impone a los progenitores, en el sentido de satisfacer sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, sobre todo cuando la cosa juzgada que se

pretende oponer frente al derecho del menor, deriva de un procedimiento en el que resulta evidente que se pasaron por alto sus derechos.

Contradicción de tesis 496/2012. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 6 de febrero de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Tesis de jurisprudencia 28/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinte de febrero de dos mil trece.²¹

Desde una visión del positivismo en la Controversia antes citada se tuvo la oportunidad de interponer el recurso correspondiente de revisión para instar al órgano jurisdiccional y que a su vez este llevara a cabo la investigación y el análisis oportuno, es importante reconocer que pierde validez el argumento otorgado por la parte actora al declarar que la autoridad ordenadora y de acuerdo a la reseña del caso, también la autoridad responsable, no respeto el derecho que le asistió para indicar la violación sobre la que baso su segunda acción, que además ejercitó pasado el tiempo formalmente establecido por la norma jurídica, debidamente se le dio la oportunidad de defensa contra el acto de autoridad que ahora reclama, pueden señalarse los siguientes criterios como presupuestos alternativos de lo ocurrido con la parte actora que quizá por desconocimiento no llevo a cabo la presentación del recurso, cuyo argumento en contra sería que no se puede con ello violentar otro principio que declara que el desconocimiento de la ley no impide su observancia, sin embargo, tampoco se encuentra bajo el supuesto de desconocimiento de la ley, puesto que si bien es cierto la parte actora acudió con legitimidad procesal legal, quien a su vez delego tal facultad mediante acuerdo,

²¹ Tesis 1a./J. 28/2013, Décima época, t.I, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Mayo de 2013, Pág. 441.

permitiendo con ello la asesoría e intervención durante el procedimiento, y que es sabido incluso por postulantes del derecho, que una de las pruebas fundamentales cuando de filiación se trata o en el caso en específico de paternidad, es desahogar de manera imperante la prueba pericial en genética mejor conocida como prueba de “ADN”, pues incluso en las solicitudes para instar al órgano jurisdiccional dentro de sus pretensiones era precisa, respecto del reconocimiento de paternidad.

No se le negó la garantía de audiencia ni el principio de definitividad de las sentencias, mucho menos se le violento el derecho humano de seguridad jurídica, puesto que el plazo para recurrirla se cumplió de acuerdo a la ley; e incluso hubo un consentimiento tácito de parte de su representante legítimo y de la actora en el mismo sentido de la inactividad en contra de la sentencia, a esto se refería Chioventa como cosa juzgada formal.²²

Del derecho humano a la identidad y su valor

El derecho humano a la Identidad que se ha reconocido tanto a nivel Nacional como internacional, del que se han entregado diversas definiciones, se considera la que a continuación se refiere como una de las más acertadas “Esta idea alude a aquellas exigencias éticas de importancia fundamental que se adscriben a toda persona humana, sin excepción, por razón de esa sola condición. Exigencias sustentadas en valores o principios que se han traducido históricamente en normas de derecho nacional e internacional en cuanto parámetros de justicia y legitimidad política...”²³

²² CHIOVENDA, Giuseppe. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. México, D.F., Cardenas Editor y Distribuidor, 1989, págs. 363-366.

²³ ALVAREZ Ledesma, Mario I. *Acerca del Concepto de Derechos Humanos*, México, McGraw-Hill , 1998, pág. XIII.

En el juicio que dio origen a la interpretación constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que resulta un punto de análisis, se buscaba la protección al derecho humano a la identidad de un menor de edad, diversos autores han señalado que sobre la esencialidad de los derechos humanos existen tres intereses que merecen especial importancia como lo son: la vida, la libertad y la identidad, los cuales desde la mayoría de los otros derechos humanos y atendiendo a la característica de interdependencia que gozan siempre estarán relacionados, e incluso se les ha provisto de una especial protección y tutela, por lo que al vulnerar al alguno de ellos como reacción colateral se ven afectados otros.

En el asunto de análisis, el presupuesto jurídico que da origen a la solicitud, es el reconocimiento de paternidad protegiéndole el derecho a la identidad que incluye un derecho de nacionalidad, así como un derecho para que los ascendientes del menor de edad satisfagan sus necesidades, tal como lo tiene establecido el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente en sus párrafos octavo, noveno y décimo donde se señala de forma literal lo siguiente:

“Toda persona tiene **derecho a la identidad** y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del **interés superior de la niñez**, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la **satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento** para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios...”²⁴

Así como encontramos fundamento en la Constitución, también lo apreciamos a nivel internacional en la Convención sobre los Derechos del Niño ratificada por México en septiembre de 1990 en cuyos artículos 7 y principalmente 8, se promueve el cumplimiento al derecho de identidad del menor, en cuyo texto señala:

“...Artículo 7

1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Artículo 8

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad...”²⁵

Reconocido que es por la misma norma constitucional, la aplicación de los tratados internacionales previsto en sus artículos 1° y 133 del texto vigente, adquiere mayor peso, la protección al derecho humano a la identidad, y más aún cuando este derecho se le busca garantizar a un menor de edad.

No está a discusión el inexacto cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, como lo señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el

²⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2018. (lo resaltado es añadido)

²⁵ Convención sobre los Derechos del Niño.

caso a estudio, sino lo es que dichas formalidades, pruebas, argumentos y contraargumentos, provocaron como consecuencia la sentencia, por ende no existe la cosa juzgada en su carácter de principio teórico que parte de la base de dar solución a un conflicto incitando al órgano jurisdiccional y haciendo uso de los recursos debidos; si bien es cierto, en el caso concreto la legitimación activa legal se encuentra en manos de uno de los progenitores que busca el reconocimiento por parte del otro respecto de una relación de filiación, para someterlo al cumplimiento de las obligaciones elevadas constitucionalmente en favor y para la protección del menor, quien aún no tiene personalidad jurídica propia para acudir a juicio, y hacer las solicitudes correspondientes, tampoco tiene la capacidad jurídica, pero sí la protección del Estado, incluso frente a quienes ostentan la legitimación activa para acudir al órgano jurisdiccional, por lo que existen los mecanismos idóneos para salvaguardar el principio superior de la niñez en el caso en concreto.

En atención al juicio que da origen a la controversia constitucional no se desahogaron la totalidad de las pruebas o al menos no las necesarias para que el actor pudiera acreditar su acción, por lo tanto, la sentencia definitiva es deficiente para alguna de las partes, sin embargo, jurídicamente se les ha dado la posibilidad de recurrirla, sin que esto hubiere acaecido y el derecho humano a la seguridad jurídica desde la parte formalista si se encuentra protegido, si bien no en una primera instancia, pero en contrario sentido, sí se le dio la oportunidad de acudir a otra instancia; el único presupuesto legal a que se encontraba sujeto era de tiempo, prescrito por la ley para que se considerara cosa juzgada, para la cual la visión positivista reforzaría la validez de la institución de la cosa juzgada, pues desde la propia norma jurídica que han establecido las bases para la protección, y como todo se encuentra normado, no existe lugar a duda que lo señalado por el juez es la verdad legal respecto del asunto.

En contra punto la teoría garantista señala que se ha abusado del poder público otorgado al órgano jurisdiccional, puesto que la falta del desahogo de una prueba que resulta trascendental para dirimir la controversia, así como el derecho

humano a la identidad y el principio del interés superior de la niñez se violentaron y fueron indebidamente tutelados, existiendo prueba contundente y por escrito en una sentencia dictada por la autoridad responsable.

Conviene referirse a los mecanismos de protección en materia de derechos humanos, y al voltear a este ámbito, el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pareciera ser contradictorio, a pesar de haberse dictado con posterioridad, por lo que se expone lo siguiente:

“..RECURSO DE QUEJA ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SU INTERPOSICIÓN NO IMPIDE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS CIVILES AL HABER ADQUIRIDO LA CALIDAD DE COSA JUZGADA Y NO EXISTIR DISPOSICIÓN LEGAL O CONVENCIONAL QUE ORDENE QUE SE SUSPENDA. El artículo 426, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establece que **las sentencias de segunda instancia causan ejecutoria por ministerio de ley y producen los efectos de cosa juzgada, cuando aquellas contra las cuales las leyes comunes que rigen en la jurisdicción local no conceden algún recurso ordinario** por virtud del cual puedan confirmarse, modificarse o revocarse, sin considerar la posibilidad de que pierdan esa calidad cuando se presente un medio extraordinario de defensa en su contra, como es el juicio de amparo. **En este contexto, la sentencia es ejecutable aun cuando en contra de ella se interponga un medio de defensa extraordinario en el ámbito del derecho internacional, como el recurso de queja ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, al no tener por efecto que desaparezca la autoridad de cosa juzgada, ya que no se prevé en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley de Amparo, en los códigos procedimentales, ni en la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establezcan la suspensión de la ejecución de la sentencia definitiva hasta en tanto se resuelva la queja ante la comisión citada. Por lo que, la posibilidad de interponer dicho recurso no tiene el efecto de provocar que las sentencias en los juicios civiles alcancen la categoría de cosa juzgada, que adquieren cuando la Sala responsable confirma el fallo de primer grado, toda vez que el hecho de que esté pendiente de resolución un medio extraordinario de defensa como lo es el recurso de queja ante ese organismo internacional, no impide que se resuelva la ejecución de la sentencia, ya que ésta sólo se interrumpe cuando se obtenga la concesión de la

suspensión, pues de esa medida cautelar deriva la ejecución o no del acto reclamado la cual está prevista en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 101/2018. Joel Castillo Reyes. 20 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Arredondo Jiménez. Secretaria: Hatzibeth Erika Figueroa Campos.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”²⁶

Por lo anterior, se erige la calidad de cosa juzgada y la posibilidad de su contravención en tratándose de derechos humanos y menores de edad, pero no así cuando existe un recurso extraordinario planteado a nivel internacional, pues no hace las veces de la suspensión, y ni siquiera por interpretación la propia norma faculta a la autoridad ordenadora a estudiar de oficio la suspensión, por tratarse de derechos humanos, el carácter restrictivo que establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial aludida, atenta contra el principio *Pro personae*, pues ya no busca que el Estado aplique la norma más amplia cuando se trate de reconocer los derechos humanos protegidos y en contrario sentido dicho principio se establece cuando se trata de restricciones sobre el ejercicio de los derechos o en su caso la suspensión de los mismos, aún y cuando esta sea de carácter extraordinaria.

Y más aún que en la Controversia constitucional aludida que dio lugar a la tesis jurisprudencial con número de registro 2003727, que fuera aludida en párrafos anteriores, este principio *pro personae*, se vulnera a su vez pues limita el Estado de derecho a un grupo vulnerable, como lo son los menores de edad, es decir, se buscó proteger a este grupo, contraponiendo el principio de la cosa juzgada que otorga certeza jurídica a la generalidad, no solo a un grupo vulnerable, es decir, que

²⁶ Tesis I.120.C.97 C, Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación*, 09 de noviembre de 2018. (lo resaltado es añadido)

de cuando en cuando las sentencias dictadas en los procedimientos jurisdiccionales, no siempre serán la verdad legal fin, sino que al acreditar la violación a un derecho humano, desaparecerá el carácter de cosa juzgada, para tutelar aquel, y si bien es cierto ahora se observa desde afuera, en algún punto se tendrá que vislumbrar como parte en el proceso, por lo que al presentarse dicha situación se proveerá de los elementos necesarios para fundamentar su acción, sin embargo, no se tendrá la certeza jurídica pensada, respecto de la inamovilidad de la sentencia, pues con este tipo de interpretaciones hechas por la Corte se apunta a un sistema de precedentes en el que se analizará el caso en concreto en primer lugar, y en segundo lugar se buscará la norma jurídica que resulte aplicable, no a la inversa, como hasta el momento se conocía.

CONCLUSIONES

A manera de conclusión, el principio de la cosa juzgada no debe considerarse un error dentro del sistema jurídico en el que se aplica, tal carácter es subjetivo, es decir le corresponde a la persona del juez o de la autoridad por su calidad de humano.

En razón del análisis expuesto sobre la figura jurídica de la cosa juzgada así como de algunos derechos humanos tales como el de la identidad y seguridad jurídica, que tienen lugar en la tesis jurisprudencial propuesta, se vislumbra que el juez de alzada no tomo en cuenta la visión interpretativa que en razón de la modificación en materia de derechos humanos sufrió la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que le permite llevar a cabo un control difuso, por el que prevalece la defensa a los derechos humanos incluso por encima de las normas jurídicas, federales y estatales.

Es cierto que el juzgador tampoco apreció la calidad de una de las partes siendo que se trataba de un menor de edad, incluido en un grupo vulnerable para los que los derechos humanos, se les trata con un mayor grado de especialidad, en la búsqueda de su protección, y de darles las garantías necesarias para encontrar la igualdad frente al resto de la sociedad, evitando dejarlos en estado de indefensión.

Es así que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hace clara la necesidad de crear mecanismos de actuación eficaces para que las autoridades en el desempeño de su actividad presten atención y lleven a cabo la aplicación y defensa de los derechos humanos resaltando que una de las características de estos es la progresividad, por lo que no se pueden solo establecer como normas sino se requiere su interpretación, además de que las instituciones que hoy se encargan de su protección únicamente emiten recomendaciones, lo que no es suficiente para generar el cambio y la conciencia de los derechos humanos.

Se propone establecer criterios de actuación y más aún identificar aquellas figuras jurídicas que se le permitan estudiar de forma oficiosa a la autoridad, lo que provocaría una mejor actuación y previendo omisiones en el procedimiento y más si en el mismo se involucran derechos humanos visiblemente identificables, puesto que con el análisis que llevo a cabo la Suprema Corte de Justicia de la nación se ve vulnerado el principio de la cosa juzgada como un instrumento de seguridad jurídica que protege a toda persona, frente a un grupo vulnerable como lo es la niñez en el que solo se protege a un grupo minoritario del cual solo obtenía beneficio uno de sus integrantes, y no así se trataba de un asunto que generara un precedente para la protección del interés superior de la niñez, provocando con ello la certidumbre de las figuras procesales y menoscabando la efectiva garantía de audiencia de toda persona, es por ello que la garantía de seguridad jurídica, busca tutelar más derechos que los que protege el derecho a la identidad (en protección de un derecho a la niñez) .

Reiterando, que no debe considerarse vulnerado el derecho humano del menor de edad puesto que se le otorgaron los mecanismos de defensa pertinentes sin que ellos se hubieren ejercido, lo decía la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que se han olvidado de que la protección primordial es el grupo vulnerable pero no en sus garantías procesales ni de seguridad jurídica, sino en la forma en la que se le otorgan estos derechos para que pueda ejercerlos de forma directa, ya que hoy día lo hace a través en primer término de sus padres o tutores, por ello es necesario desarrollar los mecanismos de protección a que se debe obligar todo órgano jurisdiccional o autoridad.

Se concluye también que, si la persona humana es distinta en cuanto a sus características, luego entonces debe ser tratada jurídicamente de una forma distinta, desde el otorgamiento de sus derechos hasta la forma en la que se le da el derecho para solicitar su protección, y no por ello desconocer figuras jurídicas que incluso también los benefician como lo es el principio de la cosa juzgada.

Es también importante concluir que se debe poner especial cuidado en la característica de interdependencia de los derechos humanos, puesto que, al instar a cualquier órgano jurisdiccional, seguramente la petición que lo origine se encontrara ligada a algún derecho humano, por lo que es necesario que la autoridad conozca y medie respecto del abuso de los mecanismos de defensa, lo que ya tiene un precedente claro como lo es el principio de la cosa juzgada.

Bibliografía

ALVAREZ Ledesma, Mario I., *Acerca del Concepto de Derechos Humanos*, México, McGraw-Hill, 1998, pág. XIII.

CÁRDENAS Gracia, Jaime F., *Una Constitución para la democracia*, México, D.F., Universidad Nacional Autónoma de México, 1996, págs. 21-22.

CARNELUTTI, Francesco, *Derecho procesal Civil y Penal*, México, Pedagógica Iberoamericana, 1994.

CHIOVENDA, Giuseppe, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, México, D.F., Cardenas Editor y Distribuidor, 1989, págs. 363-366.

COUTURE, Eduardo J., *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Argentina, Depalma Buenos Aires, 1988, pág.39.

FERNÁNDEZ Sessarego, Carlos, *Derecho a la Identidad personal*, Buenos Aires, Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma , 1992, pág.21.

FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y Razón*, Madrid, Trotta, 2016.

FERRAJOLI, Luigi et. al. *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, Madrid, Trotta, 2001.pág 19.

FERRAJOLI, Luigi. *Garantismo*, Madrid, Trotta, 2009.

GARRONE, J.A., *Diccionario Jurídico*, Argentina, Abeledo-Perrot, 1987.

GUTIERREZ-Alviz y Armario, Faustino, *Diccionario de Derecho Romano*, Madrid, España, Reus, S.A., 1982 pág. XIII.

KELSEN, Hans, *Teoría Pura del Derecho*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1981, págs.273-274.

ROUSSEAU, Jean-Jacques, *El contrato social o principios de derecho político*, España, Tecnos, Universitario, 2007.

VEGA Hernández, Rodolfo, *Derechos humanos y Constitución*, México, Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, 2003, pág.40.

Hemerografía

MACHADO Martins, Priscila, «La cosa juzgada como Derecho Fundamental: Elementos para una crítica a la Doctrina de la expansión de la Fundamentalidad de los Derechos.» *Scntia Iuris*, 2017, págs.9-30.

Leyes

CODIGO CIVIL FEDERAL

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_090318.pdf

05 de diciembre de 2018

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, “¿Qué son los Derechos Humanos?”

<http://www.cndh.org.mx>

27 de Noviembre de 2018

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_270818.pdf

05 de Diciembre de 2018

Naciones Unidas

<http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

05 de diciembre de 2018

Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Tesis 1a./J. 30/2018, Décima Época, t.I., *Semanario Judicial de la Federación*, Octubre de 2018, pág. 651.

Tesis I.4o.C.36 K, Novena Época, t. XXIX, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Febrero de 2009, pág. 1842.

Tesis 1a./J. 28/2013, Décima época, t.I, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Mayo de 2013, Pág. 441.